

## REGIMEN JURIDICO DE LAS MAQUINAS TRAGAMONEDAS EN R. D.

Por: David Elías Melgen

Uno de los temas de mayor interés actualmente en materia de juego, versa sobre el régimen jurídico aplicado en República Dominicana a las Máquinas Tragamonedas, y todo lo que tiene que ver con su operación y funcionamiento; y más especialmente sobre la titularidad del derecho de propiedad de las mismas tan pronto ingresan a territorio dominicano, así como las limitaciones al ejercicio de la propiedad de las máquinas.

Como sabemos, la importación, instalación, operación y funcionamiento de las Máquinas Tragamonedas están regidas en virtud de la Ley No.96-88, de fecha 31 de diciembre del año 1988 y sus modificaciones (en lo adelante LMTM), así como por su Reglamento de Aplicación (en lo adelante ROFMTM); así como por distintas resoluciones dictadas por la Comisión de Casinos de la República Dominicana (en lo adelante la Comisión) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que constituyen el marco regulatorio general aplicado a ese sector.

En su Art.1, la indicada ley autoriza a los Casinos de Juegos, con licencia debidamente otorgada por la Comisión y aprobada por el Poder Ejecutivo, a importar de manera controlada, máquinas tragamonedas y otros artefactos mecánicos o eléctricos destinados a juegos de azar.

Más adelante en el Párrafo III del Art.2 dispone que “la importación autorizada de las Máquinas Tragamonedas a los dueños de los Casinos de Juegos, solo se les permite el uso de estas máquinas, conforme las previsiones de la presente ley, y sus reglamentos de aplicación, las cuales se consideraran propiedad del Estado Dominicano mientras operen y permanezcan en el Territorio Nacional. [Los subrayados son nuestros]

Una justificación para establecer dicha disposición, sería la de que el Estado Dominicano pueda mantener, por esa vía, un control absoluto de todas las Máquinas Tragamonedas que ingresan al Territorio Nacional, así como su destino y ubicación; impidiendo de esa manera el traslado, por cualquier circunstancia que sea de un lugar a otro, o venta en o fuera del país, sin la necesaria autorización motivada de la Comisión, así como un uso indebido de las misma.

La LMTM pone en manos de los casinos la responsabilidad en el cumplimiento de esas disposiciones, imponiendo sanciones que van desde comiso de las máquinas, multas, prisión y la cancelación de la licencia, cuando se encontrará una máquina fuera del recinto autorizado sin la debida autorización de la Comisión.

De todo lo analizado anteriormente se desprende que los derechos de propiedad que tiene una persona sobre una cosa, en estos casos se ven seriamente afectados o limitados.

En primer lugar el costo relacionado con la compra e instalación de las máquinas será de absoluta responsabilidad de los casinos, aun cuando estas se estimen propiedad de Estado Dominicano. Lo que el Estado les cede o les permite a los casinos solo es el uso de estas máquinas. Entendemos por esto que los demás atributos del derecho de propiedad no les son cedidos.

Tampoco se les permite el traslado, por cualquier circunstancia que sea de un lugar a otro, e inclusive se prohíbe su venta en o fuera del país, sin la necesaria autorización motivada de la Comisión, así como hacer un uso indebido de las mismas.

Con respecto a la posibilidad de afectar las máquinas con un gravamen o ponerla en garantía para el cumplimiento de alguna obligación; no encontramos en ninguno de los textos consultados alguna prohibición o imposibilidad para hacerlo, pero si partimos del hecho de que para efectuar *su venta en o fuera del país o para efectuar un traslado, por cualquier circunstancia que sea, de un lugar a otro*, se necesita de la autorización motivada de la Comisión; para inscribir una garantía o algún gravamen sobre una Máquina Tragamonedas, también se deberá de requerir de la autorización de la Comisión, solicitada por el casino, la cual debería de ser aprobada mediante una resolución motivada a esos fines.